Pereira, marzo de 2021

Honorable Magistrado
JORGE LEÓN ARANGO FRANCO
Tribunal Administrativo De Antioquia
E.S.D.

REFERENCIA:	Contestación de la Acción
PROCESO:	Acción Popular
ACTOR:	Procuradores 110, 112 y 114 Judiciales Administrativas de Medellín
ACCIONADO:	Departamento Nacional de Planeación Nacional y otros
Vinculado:	Departamento De Risaralda
Radicación:	05001 23 33 000 2019-01041 00

LAURA VALENTINA ROSERO ALZATE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.088.312.590 de Pereira, portadora de la Tarjeta Profesional No. 259.697 del C.S. de la J., en uso del poder conferido por el doctor FEDERICO CANO FRANCO identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.818.007 expedida en Marsella - Risaralda, obrando en calidad de Secretario Jurídico del Departamento de Risaralda, nombrado mediante el Decreto No. 0002 del 01 de enero de 2020 y Acta de Posesión No. 006 del 02 de enero de 2020 y Delegado para la Representación Judicial y Extrajudicial del Departamento mediante el Decreto No. 0055 del 10 de enero de 2020, encontrándome dentro del

término de traslado respectivo, procedo a dar contestación a la acción popular de la referencia, en los siguientes términos:

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

HECHO 1.1. Es cierto. Tal y como se observa en la MGA del proyecto y en la información reportada en la plataforma SUIFP-SGR, La ASOCIACIÓN DE MUNICIPIO DEL BAJO CAUCA Y EL BAJO NECHI - AMBACAN - presentó en el año 2013, un proyecto a la OCAD Regional Eje Cafetero y Antioquia para la construcción de 320 soluciones de vivienda en la zona del bajo cauca antioqueño.

HECHO 1.2. No es cierto. Tal y como se observa en la MGA del proyecto y en la información reportada en la plataforma SUIFP-SGR, el objetivo específico consiste en "Mejorar las condiciones habitacionales de las familias de la subregión del bajo Cauca, Departamento de Antioquia" y los objetivos específicos planteados fueron los siguientes:

- **A.** Construir viviendas en zonas aptas y con especificaciones técnicas adecuadas.
- **B.** Mejorar la oferta de vivienda en la subregión.
- **C.** Facilitar la adquisición de vivienda en la subregión.
- **D.** Socializar los programas de Vivienda gubernamental.
- **E.** Mejorar la información y difusión de programas de vivienda

HECHO 1.3. Es cierto

HECHO 1.4. Es cierto

HECHO 1.5. Es cierto

HECHO 1.6. Parcialmente cierto, conforme al acuerdo de aprobación del proyecto, el ejecutor designado es ASOCIACION DE MUNICIPIOS DEL BAJO CAUCA- NECHI (AMBACAN) y la entidad designada para adelantar la contratación de la interventoría es ASOCIACION DE MUNICIPIOS DEL BAJO CAUCA- NECHI (AMBACAN) y no ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DEL OCCIDENTE ANTIOQUEÑO - AMGCCIDENTE.

HECHO 1.7. No nos consta que debido a la falta de planeación y otras circunstancias que se observan de los Informes de Interventoría, el proyecto quedó desfinanciado, esto dado que el Departamento de Risaralda, desconoce el estado de ejecución del proyecto; ahora bien, en cuanto a la respuesta dada por la Secretaria Técnica del Ocad Eje Cafetero frente al requerimiento efectuado por la Procuraduría, revisado el documento a que se hace referencia de manera física, lo señalado es cierto, dicha secretaria técnica emitió la respuesta transcrita en el cuerpo de la demanda.

HECHO 1.8. No nos consta, el Departamento de Risaralda, desconoce la ejecución del proyecto objeto de controversia, ya que esta entidad solo participo como miembro del Ocad en la viabilización, priorización y aprobación del proyecto conforme a las normas que rigen el Sistema General de Regalías y no tiene injerencia ni ningún tipo de participación en la ejecución de los proyectos que dicho órgano colegiado aprueba.

Adicionalmente, a la fecha no se ha recibido por parte del OCAD REGIONAL EJE CAFETERO solicitud de ajustes conforme a las normas que rigen la materia.

HECHO 2 numerales 1 al 20. No nos consta, corresponde a un hecho ajeno a las competencias del Departamento, ya que este solo participa en calidad de miembro del órgano colegiado en la viabilización, priorización y aprobación de los proyectos, pero NO participa ni tiene injerencia en la ejecución de los mismos, por tanto, desconoce las

actuaciones (incluyendo las de índole contractual) adelantadas por las entidades que son designadas como ejecutoras y/o interventoras de los proyectos aprobados por el Ocad Regional Eje Cafetero.

HECHO 3 numerales 1 al 24. No nos consta, corresponde a un hecho ajeno a las competencias del Departamento, ya que este solo participa en calidad de miembro del órgano colegiado en la viabilización, priorización y aprobación de los proyectos, pero NO participa ni tiene injerencia en la ejecución de los mismos, por tanto, desconoce las actuaciones (incluyendo las de índole contractual) adelantadas por las entidades que son designadas como ejecutoras y/o interventoras de los proyectos aprobados por el Ocad Regional Eje Cafetero.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la parte accionante, con apoyo en los fundamentos de defensa que se expondrán más adelante. Solicito al Despacho sean por tanto desestimadas las mismas frente al ente territorial que represento.

ARGUMENTOS DE DEFENSA

Frente a los hechos que se narran en el escrito de demanda y las pretensiones elevadas, no le asiste responsabilidad alguna al Departamento de Risaralda, de conformidad con las razones que a continuación se exponen:

Pretende la parte accionante que se declare que las demandadas han vulnerado los derechos colectivos señalados en los literales m) y n) del articulo 4 de la ley 472 de 1998, no obstante, la ley 1530 de 2012 en su articulo 6º señala:

> ***" Artículo 6°. Órganos colegiados de administración y decisión****. Los órganos colegiados de administración y decisión son los responsables de definir los proyectos de inversión sometidos a su consideración que se financiarán con recursos del Sistema General de Regalías, así como evaluar, viabilizar, aprobar y priorizar la conveniencia y oportunidad de financiarlos. También designarán su ejecutor que será de naturaleza pública; todo de conformidad con lo previsto en la presente ley. (…)" subrayado propio*

En el mismo sentido, el Decreto Nacional 1075 de 2012 en el articulo 2 establece las funciones de los Órganos Colegiados de Administración y Decisión, asi:

> ***Artículo 2°. Funciones****. De conformidad con el artículo 6° de la Ley número 1530 de 2012, son funciones de los Órganos Colegiados de Administración y Decisión, las siguientes, que se ejercerán así:*
>
> *1. Definir los proyectos de inversión sometidos a su consideración para ser financiados con recursos del Sistema General de Regalías.*
>
> *2. Evaluar los proyectos definidos susceptibles de ser financiados con recursos del Sistema General de Regalías.*
>
> *3. Viabilizar los proyectos de inversión a ser financiados con recursos del Sistema General de Regalías.*

4. Priorizar los proyectos de inversión a ser financiados con recursos del Sistema General de Regalías, de conformidad con el artículo 27 la Ley número 1530 de 2012.

5. Aprobar los proyectos de inversión o los ajustes de estos a ser financiados con recursos del Sistema General de Regalías, para lo cual tendrá en cuenta, entre otras, las alertas generadas por el Sistema de Monitoreo, Seguimiento, Control y Evaluación de los recursos del Sistema General de Regalías.

6. Designar el ejecutor de los proyectos a ser financiados con recursos del Sistema General de Regalías, para lo cual tendrá en cuenta, entre otras, las alertas generadas por el Sistema de Monitoreo, Seguimiento, Control y Evaluación de los recursos del Sistema General de Regalías.

7. Conformar los Comités consultivos, a través de su Secretaría Técnica.

8. Decidir la instancia que adelante la contratación de la interventoría en los términos del artículo 83 de la Ley 1474 de 2011, atendiendo la importancia, naturaleza o cuantía del proyecto de inversión.

9. Las demás que señale la ley.

De igual forma, el articulo 3.1.1.2 del Acuerdo No 045 del 2017 de la Comision Rectora Del Sistema General de Regalias, especificamente en su paragrafo dispone:

"(…)

***Parágrafo:** Los miembros de los OCAD no son responsables por la ejecución de los proyectos de inversión; tal responsabilidad es*

exclusiva de las entidades publicas designadas como ejecutoras por lod OCAD."

En vista a lo anterior, queda claro que los miembros del OCAD, y en este caso el Departamento de Risaralda, solo es responsable de la definición de los proyectos de inversión sometidos a su consideración que se financiarán con recursos del Sistema General de Regalías, así como la evaluación, viabilización, aprobación y priorización de conveniencia y oportunidad de financiarlos y la designación del ejecutor y de quien adelantara la contratación de la interventoría, mas no, tiene algun tipo de injerencia o participacion en la ejecucion de los proyectos, por tanto no es responsable del menoscabo a los derechos colectivos alegados en la demanda.

EXCEPCIONES

Solicito con todo respeto al Juez de Conocimiento, tener como tales las siguientes:

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Es de precisar que, en nuestro ordenamiento jurídico, la facultad de expedir leyes para desarrollar la Constitución Nacional corresponde al Congreso de la República y excepcionalmente a las Asambleas Departamentales y Concejos Municipales pero previa autorización legal como se dijo en acápite aparte.

Ahora con respecto a la falta de legitimación en la causa, el Consejo de Estado en diversas sentencias ha definido dicha figura de la siguiente manera:

"(…) La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, ***pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada*** *(…)"* (Resaltado y subrayas nuestras).

El Honorable Consejo de Estado tuvo la oportunidad de explicar de manera clara el fenómeno de la legitimación en la causa –activa y pasiva-, en la sentencia de 19 de agosto de 1999. Expediente 12.536, Actor: Gildardo Pérez, en la que dijo:

"Por la primera, legitimación de hecho en la causa, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quién cita a otro y atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Vg.: A demanda a B. Cada uno de estos está legitimado de hecho.

La legitimación ad causam material alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Ejemplo:

- *A, Administración, lesiona a B. A y B, están legitimados materialmente; pero si*
- *A demanda a C, sólo estará legitimado materialmente A; además si*
- *D demanda a B, sólo estará legitimado materialmente B, lesionado.*

Si

- *D demanda a C, ninguno está legitimado materialmente.*
- *Pero en todos esos casos todos están legitimados de hecho; y sólo están legitimados materialmente, quienes participaron realmente en la causa que dio origen a la formulación de la demanda.*

Ahora:

La falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerva la pretensión procesal en su contenido, como si lo hace la excepción de fondo. Ésta se caracteriza por la potencialidad que tiene, si se prueba el hecho modificativo o extintivo, que se propone o se advierte por el juzgador, para extinguir, parcial o totalmente aquella.

La excepción de fondo supone, en principio, el previo derecho del demandante que a posteriori se recorta, por un hecho nuevo -modificativo o extintivo del derecho constitutivo del demandante- que tumba la prosperidad de la pretensión, como ya se dijo, parcial o totalmente.

En la falta de legitimación en la causa material por pasiva, como es la alegada en este caso, no se estudia intrínsecamente la pretensión contra el demandado para que éste no sea condenado; se estudia sí existe o no relación real del demandado con la pretensión que se le atribuye.

La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado"

Corolario de todo lo anterior se puede decir que el Departamento no es el responsable de proteger los derechos colectivos invocados por la entidad accionante, habida cuenta que, de conformidad con el sustento normativo traído a colación a lo largo de este escrito, tanto la Constitución y la ley atribuyen esta obligación a las entidades que son designadas como ejecutoras de los proyectos por parte del respectivo OCAD.

PRUEBAS

Solicito muy respetuosamente al señor Juez, se tengan como pruebas las aportadas con el escrito contentivo de la Acción.

ANEXOS

- El poder conferido por el doctor Federico Cano Franco Secretario Jurídico delegado para la representación judicial y extrajudicial del Departamento de Risaralda.

- Copia Decreto 0002 del 1 de enero de 2020
- Copia Acta de Posesión No. 006 del 2 de enero de 2020

- Copia Decreto 0055 del 10 de enero de 2020
- Copia cédula de ciudadanía y tarjeta profesional de la suscrita
- Y lo enunciado en el acápite de pruebas

NOTIFICACIONES

El Gobernador del Departamento de Risaralda y la suscrita las recibiré en la calle 19 No. 13-17 Piso 4 Gobernación de Risaralda, teléfono 3398300 Ext. 217 Pereira.
Correo electrónico: notificaciones.judiciales@risaralda.gov.co

Atendiendo lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del CPACA, solicito comedidamente que cualquier actuación dentro del proceso se notifique al siguiente correo electrónico institucional:

Laura.rosero@risaralda.gov.co

Cordialmente,

LAURA VALENTINA ROSERO ALZATE
Apoderada Departamento
C.C. No. 1.088.312.590
T.P. No. 259.697 del C.S. de la J.